

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Armenia Q., cuatro de mayo de dos mil veintiuno

**Rad. 2020-00199**

Por correo electrónico se notificó que del acá demandado fue admitida a un proceso de Reorganización de la persona natural no comerciante, regido por la Ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes, mediante Auto No. 670-000714 del 22 de noviembre de 2020, información remitida por el deudor y la SECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL DE LA INTENDENCIA REGIONAL MANIZALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -PROMOTOR CARLOS ALBERTO SOTO RAMIREZ.

Establece el Artículo 22 de la Ley 1116 de 2006:

*“Artículo 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que, la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

*El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos éstos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.*

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante y al promotor, para que informen si se trata de un bien relacionado con el objeto social o el giro ordinario de los negocios del demandado, con el fin de dar aplicación a la Ley 1116 de 2006. Esto es un: LOTE DE TERRENO MEJORADO CON VILLA NUMERO 2 QUE HACE PARTE DEL CONDOMINIO LINDARAJA VILLAS Y CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL UBICADO EN LA VEREDA EL CAIMO EN EL AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria 280-225899

Por la Secretaría del despacho y el Centro de Servicios Judiciales líbrese y remítase la comunicación correspondiente al promotor a la dirección electrónica [reorganizacionleoneluribe@aseespe.com](mailto:reorganizacionleoneluribe@aseespe.com) anexándole copia de la presente providencia y

del resto del proceso para que pueda verificar la naturaleza y destinación del inmueble objeto de demanda.

De otro lado, como quiera que en el expediente no se observa por parte de la entidad demandante, gestión alguna tendiente a lograr la notificación del demandado, se le requiere, para que proceda en ese sentido, en los términos que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto se le concede el termino de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito. (art. 317 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83d9ad1a1b7faab2e62199b635fb6a05f87f9e5f637ed5d070ee129b4a1f9  
5e9**

Documento generado en 04/05/2021 08:26:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**